

PUEBLOS INDIGENAS
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DERECHOS HUMANOS
PRESUPUESTO
CUENTAS Y CONTROL DE EJECUCION
PRESUPUESTARIA

EQUIDAD SOCIAL E IGUALDAD DE
DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER
Asunción, 27 de mayo de 2025
FAMILIA Y PERSONAS ADULTAS MAYORES

Señor
Diputado Nacional Raúl Latorre, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente:

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta N°	Según Sesión
Expediente N° 84715-...

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio al plenario, a los efectos de presentar el proyecto de ley "QUE MODIFICA LOS ARTS. 3°, 7°, 8°, 10, 12 Y 17 DE LA LEY 7322/2024 QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN".

Esta propuesta legislativa pretende incluir a las personas con discapacidad severa de cualquier edad, quienes enfrentan barreras significativas para su inclusión social y económica, independientemente de su edad, en la pensión universal prevista en la Ley 7322/2024 de reciente promulgación.

En ocasión de su tratamiento en el seno del Plenario expondré las motivaciones de este proyecto modificadorio de ley.

En espera de contar con el apoyo de los colegas parlamentarios en beneficio de los más vulnerables y desprotegidos, me despido con mi consideración más distinguida.

Atentamente.

~~Roberto E. González Segovia~~ Dr. Roberto González Segovia
Diputado Nacional Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA: 27 / MES: 05 / AÑO: 2025
HORA: 09:20
Jorge Zeta
RESPONSABLE

6176

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS

CONTIENE 5 PAGINAS

Acompaña MM, derivado a la C.G.D.I.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el entendimiento de que la ley 7322/2024 nació con el espíritu de conceder una pensión traducida en un ingreso económico mensual, aunque represente apenas la cuarta parte del salario mínimo vital, a aquellas personas vulnerables que, por su edad, o por su condición física no tienen la posibilidad de trabajar, o de incorporarse al mundo laboral, y en consecuencia con nulas posibilidades de remuneración que les permita llevar una vida mínimamente digna. En ese contexto, surge la necesidad de incluir a esta franja poblacional sumamente sensible, que aparte de las carencias, dolencias físicas, y la falta de ingresos, deben sobrellevar costosos tratamientos médicos.

La mencionada ley que se pretende modificar en su artículo 3ro., referente a los beneficiarios de la pensión estatal, no contempla a personas con discapacidad severa de cualquier edad, dejando desprotegida a una población vulnerable que enfrenta barreras significativas para su inclusión social y económica, independientemente a su edad y otros artículos en concordancia con el artículo 3°.

Cabe señalar que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada por Paraguay, establece en su artículo 28 el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, incluyendo acceso a protección social. La exclusión de personas con discapacidad severa menores de 60 años en la Ley N° 7322/2024 limita el cumplimiento de este compromiso internacional y perpetúa la vulnerabilidad de este grupo, que a menudo enfrenta mayores costos asociados a tratamientos médicos, terapias, dispositivos de asistencia y cuidados especializados.

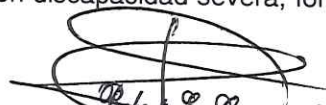
Es importante resaltar que, las discapacidades severas, incluyen limitaciones físicas, sensoriales (visual o auditiva), intelectuales o psicosociales, y a menudo requieren cuidados continuos, lo que genera costos adicionales para las familias.

En tal sentido, la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) define la discapacidad severa como aquella que genera una limitación significativa en las funciones físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, impidiendo o dificultando gravemente la realización de actividades cotidianas sin asistencia. Según estándares internacionales, como los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la discapacidad severa implica un grado de deficiencia igual o superior al 75% en uno o más sistemas corporales, o una restricción total en la participación social o laboral.

La inclusión de personas con discapacidad severa de cualquier edad en el sistema de pensiones no contributivas responde a la necesidad de garantizar una vida digna, como lo establece el Art. 25 de la Constitución Nacional, que reconoce los derechos de las personas con discapacidad.

La implementación de esta pensión también reduciría la carga sobre los sistemas de salud y asistencia social, al proporcionar recursos directos a las familias para cubrir necesidades básicas. Además, al eliminar la restricción de edad, se garantiza que niños, adolescentes y adultos jóvenes con discapacidad severa no queden desprotegidos, promoviendo la equidad y la justicia social.

La propuesta de modificar el Artículo 3° y otros artículos en concordancia de la Ley 7322/2024, busca garantizar que todas las personas con discapacidad severa, sin importar su edad, puedan acceder a una pensión mensual. Esta medida no solo promueve la inclusión social, sino también alivia la carga económica de las familias que cuidan de personas con discapacidad severa, fomentando su dignidad y bienestar.


Roberto C. González Segura
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY Nro....

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 7°, 8°, 10, 12 Y 17 DE LA LEY 7322/2024 QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 3°, 7°, 8°, 10, 12 Y 17 de la Ley Nro.7322/2024 “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, los cuales quedan redactados como sigue:

“ Art. 3°.- De los beneficiarios. Todo paraguayo natural o naturalizado, con por lo menos 5 (cinco) años de residencia o extranjero con por lo menos 30 (treinta) años de residencia permanente, mayor de sesenta y cinco años de edad, recibirá una pensión mensual no menor al 25% (veinticinco por ciento) del salario mínimo legal vigente, el cual será reajustado automáticamente, conforme a la variación del mismo.

Las personas con discapacidad severa, constatadas y certificadas por la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, se acogerán a los beneficios de la presente ley.

Para comunidades indígenas la pensión será universal a partir de los cincuenta y cinco años de edad”.

“Art. 7°.- Del fondo de pensión. Créase el Fondo de Pensión Universal para las Personas Adultas Mayores, y el Fondo de Pensión a Personas con Discapacidad Severa, que se regirá por lo establecido en la presente ley y su reglamentación, según disponibilidad presupuestaria.

El financiamiento de este fondo, tendrá prioridad como herramienta principal de la política social del Estado.”

“Art. 8°.- Del financiamiento. Los recursos financieros requeridos a fin de lograr la implementación plena de la presente ley, provendrán de los ingresos genuinos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá crear un objeto del gasto, a los efectos de que sea utilizado única y exclusivamente para el pago de la pensión para las personas adultas mayores, y personas con discapacidad severa.

Estos fondos serán incluidos en el presupuesto anual del Ministerio de Desarrollo Social y no podrán ser objeto de disminución”.

“Art. 10.- De la utilización de los recursos. Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Universal para las Personas Adultas Mayores, y del Fondo de Pensión a Personas con Discapacidad Severa, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente

Roberto E. González Rojas
Diputado Nacional

para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en la presente ley, se autorizan pagos para actos que no sean destinados para este fin, se incurrirá en los delitos tipificados en la Ley N° 1160/1997 "CÓDIGO PENAL".

"Art. 12.- De las restricciones. No podrán acogerse a la pensión prevista en la presente ley las personas adultas mayores y personas con discapacidad severa que:

a) Reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y el asegurado cotizante del seguro social;

b) Quienes contribuyan al Impuesto a la Renta en todas sus modalidades; y, aquellos que posean más de 30 (treinta) cabezas de ganado".

"Art. 17.- Disposiciones transitorias. Los recursos remanentes del Fondo de Pensión Alimentaria creado por Ley N° 3728/2009 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA" y sus modificatorias y ampliatorias, pasarán a constituir parte del Fondo de Pensión Universal para las Personas Adultas Mayores y del Fondo de Pensión a Personas con Discapacidad Severa".

Artículo 2°.- De forma.


Roberto C. González Segre
Diputado Nacional